Núm. 144. Sábado 29 de Agosto de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Circular núm. 1625.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta córte D. Manuel de Seijas Lozano, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Estado y de Ultramar D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal ha desempeñado interinamente aquel cargo

Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1857 -Está rubricado de la Real mano -El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Circular núm. 1627.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artillería en 11 de Febrero último, acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real órden de 24 de Febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto vigente el que antes regía de 30 de Noviembre de 1844 hasta que se oyese el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitido por la misma su dictámen en 23 de Mayo último, S. M. la Reina (q. D. g.), enterada detenidamente de tan importante asunto; considerando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844 son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que está dotado, á fin de que sepa emplearlas con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las Fábricas donde se elaboran con sujecion á los medios que proporciona la actual consignacion del material de artillería; y como la situacion del Tesoro no permite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido á bien S M la Reina aprobar al efecto el adjunto, que concilia las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V E. para su conocimiento, incluyéndole 10 ejemplares de dicho Reglamento Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Sr.....

REGLAMENTO

aprobado por S. M para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.° Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de á 15 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.° Se extraerán ademas con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art 3.° Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 cápsulas: segundo, á 20 onzas de pólvora, 26 balas, y 160 cápsulas una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, nueve onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.° Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para foguear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.° para toda clase de municiones extraidas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asi mismo, y por excepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están inclusas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el dia, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.° Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquiera arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas: 6 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan 2; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos, con 130 cápsulas.

Art. 6.° Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.° A todo regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería, con las formalidades debidas, 10 cartuchos embalados y 13 cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, título 1.° de las Ordenanzas generales del ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y por el contrario, siempre que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 8.° Las Academias, Colegios ó Escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este Reglamento.

Art. 9.° El Jefe de la Escuela de aplicacion de Artillería con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion á extraer de los almacenes del cuerpo 30 disparos por plaza cada semestre.

Art 10 Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con mas las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra este debidamente autorizado para extraer municiones, las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército

Ministerio de Cultura 2024

as que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, á menos que no se acredite su legítima inversion.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atendrá para reclamar municiones á cuanto señalaba el Reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen mas conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instrucion y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotacion de 10 cartuchos y 15 cápsulas ó mas si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiera verificarse esto último, quedará como dotacion del siguiente, pues de ningun modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotacion de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacen á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos Oficiales perceptores reconocerán escrupulosamente cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por mas conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno; pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservacion y custodia será del Jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los Jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravencion á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de Administracion militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotacion por trimestres, y no pudiendo extraerse los que correspondan á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los Almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotacion del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos, en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atendrán á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 21. A fin de que los soldados se ejerciten en la fabricacion de la cartucheria de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartucheria construida y si solo la pólvora y balas necesarias para su elaboracion, exceptuando de esta disposicion los 10 cartuchos embalados que se señalan en los artículos 3.º y 5.º, y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus Jefes hacerlo presente á la Autoridad militar superior del punto para que esta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion ordinaria del trimestre, pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del art. 2.º, tratado 6.º, título 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado aquella fuerza, ó bien el Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las Oficinas de Administracion militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 23. Al concluirse una campaña, ó bien al disolverse un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el doble objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este Reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas despues de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras, como conviene al buen estado de instruccion que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real órden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26 y último. Los Capitanes generales, Gobernadores de las armas y demas Jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva mas municiones que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas, se guarden estricta y rigorosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas Autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 17 de Agosto de 1857. —Constancia.

Tarifa de precios de municiones.

Chimeneas, una (a) un real.
Cápsulas de guerra, millar 19 rs.
Piedras de chispa, una 6 cénts.
Cartuchos de fusil de percusion con bala, 36 cénts.
Idem sin bala 27 cénts.
Cartuchos de fusil de chispa con bala 45 cénts.
Idem sin bala 36 cénts.
Bala esférica 9 cénts.
Otra cualquiera clase de cartuchos con bala 24 cénts.
Idem sin bala 12 cénts.
Bala cilindro ogival 12 cénts.

(a) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería deberá darse ademas de la chimenea que tiene puesta, una de reserva sin cargo. Pero cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

Junta de la Deuda pública.

Circular núm. 1607.

Relacion núm. 34.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	CÓRDOBA.
32190	Doña María Delgado.
32191	Don Francisco Gonzalez.
32192	Don Francisco Peña.
32193	Don Luis Puga.
32194	Don Juan Rodriguez.

Madrid 20 de Agosto de 1857.=V.º B.º=El Director general Presidente, Ocaña.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

Intendencia de Ejército y del distrito de Andalucía.

Circular núm. 1584.

ANUNCIO.

No habiendo merecido la Real aprobacion el remate de la subasta celebrada el dia 30 de Junio próximo pasado para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura, y debiendo proc derse á la segunda, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á las 12 del dia 3 de Setiembre próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de reales vellon 470,000 para Andalucía, 280,000 para Granada, y 200,000 para Estremadura, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarara aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en la corte en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 17 de Agosto de 1857.—P. A.=El Sub-Intendente, Baldomero Martin Lopez.—Secretario, Francisco de Paula Rioja.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 1619.

D. Juan Francisco Gil y Baus, Gobernador Civil de esta provincia

Hago saber: que habiéndose solicitado por D Juan Antonio Caballero, vecino de esta Ciudad, el correspondiente permiso para construir un molino harinero en el Rio de Guadajoz, en tierras de su propiedad, lindantes con las del Cortijo del Viento, se fija el término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, para la presentacion de reclamaciones contra el referido proyecto, al tenor de lo prevenido en la regla cuarta de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y al efecto estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno el plano y expediente para que puedan tomar conocimiento las personas que se crean perjudicadas.

Córdoba 24 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1620.

Reconocida la utilidad que es capaz de proporcionar á los pueblos de la provincia, la adquisicion del periódico de *administracion municipal* que con el título del *Consultor*, publica en Madrid (Calle de Bola núm. 3) D Marcelo M. Alcubilla, porque conservado en la Secretaría de los Ayuntamientos puede ayudar á las Corporaciones á arreglar un sistema de administracion sencillo y uniforme: á desvanecer las dudas y dificultades que ocurran en el despacho de los negocios y en la formacion de expedientes para los que da modelos, y principalmente á estimular á los Secretarios celosos y aplicados al estudio del complicado sistema de la administracion pública de que son los primeros y muy importantes agentes; he creido conveniente recomendar á los Sres. Alcaldes la suscricion de dicho periódico, cuyo coste de 42 rs. por un año, podrán incluir en los gastos voluntarios del presupuesto municipal, haciendo mencion espresa de él, asi como debe hacerse de cualquiera otra suscricion útil que consignen en el referido presupuesto, especificándolas en la respectiva relacion para el debido conocimiento.

Cordoba 25 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1637.

El Ilmo. Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 22 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 31 de Julio último, la Real órden siguiente que con la misma fecha fué comunicada por aquel Ministerio á los Directores é Inspectores generales de las armas.

La Reina (Q. D G.) con arreglo á lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, se ha dignado resolver.

Primero. Que por los Directores é Inspectores de las diferentes armas del Ejército, se den las órdenes convenientes para que los cuerpos de las suyas respectivas procedan al enganche y admision del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del Ejército ó de la de paisanos que reunan las condiciones que el mismo prefija, asi como al reenganche de los que hallándose sirviendo en la actualidad como cabos, soldados, cornetas y tambores deseen continuar prestando su servicio en las filas con opcion unos y otros á los premios pecuniarios y demas beneficios que les concede el expresado Real decreto.

Segundo. Que el tiempo de enganche ha de ser por ocho años para los primeros, y por cuatro, seis ú ocho para los segundos.

Tercero. Que la cuota de doscientos reales que con sujecion á lo que previene el párrafo tercero del artículo diez y ocho y el artículo veinte y cuatro deben percibir como anticipo al alistarse, tanto los individuos que se reenganchen como los voluntarios, sea en lo sucesivo de trescientos veinte reales vellon.

Cuarto. Que esta cuota se entregue á los individuos que se alisten en el término de ocho dias contados desde aquel en que el voluntario se filié.

Quinto. Que si no se presentasen á pesar de estas ventajas bastante número de voluntarios con las condiciones necesarias para cubrir las bajas hasta el completo de la fuerza que está señalada á cada arma, podrá aumentarse el premio pecuniario, ofreciendo por el tiempo de ocho años en la de Infanteria hasta siete ú ocho mil reales vellon, y en las de Caballería, Artillería é Ingenieros hasta ocho y nueve mil, si fuese necesario.

Sesto y último. Que en este caso se aumente tambien la parte de premio que al fin de cada trimestre devenguen los individuos enganchados, en la proporcion que corresponda Los Directores é Inspectores de las armas procurarán que los cuerpos se dediquen sin pérdida de tiempo á la recluta, segun lo anteriormente dispuesto, confiando S. M en que V. E con el celo que le distingue prestará toda su atencion á asunto de tanto interés, á fin de que esta medida dé los resultados que son de desear.

Lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que empleando los medios que están al alcance de su autoridad, y escitando el celo de los Ayuntamientos de esa provincia se promueva con toda eficacia el reenganche de los licenciados del ejército que quieran volver á las filas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento; encargando muy particularmente á todos los Ayuntamientos de esta provincia cooperen con el mayor celo al resultado que se propone el Gobierno de S. M

Córdoba 27 de Agosto de 1857. —El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1629.

EL SACO PERDIDO.=Mina de carbon.=Registro.=Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Angel Ayala y compañia la Vizcayna, vecino de Sevilla, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada »El Saco perdido,» sita en los llanos de Juliana y Bujadillo, término de Belmez y Villanueva, terreno realengo, lindando al N. arroyo de la Juliana, S. Bujadillo de Villanueva, E. llano de la Juliana y O. Vega Peñones.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 25 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1630.

LA FLOR.=Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir al Sr. Conde Viudo de Torres Cabrera, como Presidente de la sociedad la Marteleña, vecino de esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada »La Flor,» sita en el arroyo de los Almendros, término de Belméz, lindando al M. con la Campiñuela, al N. con Raña de la Campiñuela y terreno comun, al S. con terreno comun de Villanueva y al P. Rañas de la Juliana.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 25 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1631.

LA IMPERTINENCIA.-Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Manuel Gil, Presidente de la sociedad Buen Deseo, vecino de esta Capital, el registro de dos pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Impertinencia,» sita en la Campiñuela, término de Belméz, lindando al N. con las Rañas de la misma, al M. con chaparral de Santiago, al S. con término de Villanueva y al P. con terreno comun de Belméz.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 25 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1599.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de tres burros de las señas que se espresan á continuacion, que en la madrugada del dia 9 del corriente se estraviaron en el término de Montoro, poniendolos á disposicion del Sr. Alcalde de esta Ciudad, caso de ser habidos.

Córdoba 24 de Agosto de 1857. Juan Francisco Gil.

Señas.

Uno rucio oscuro, descubierto, cerrado, capon, con señales en la paletilla derecha de haber tenido cáusticos.

Otro capon, de 4 años, pelo rucio claro, con una señal en la nalga derecha.

Otro negro, pequeño, de 4 años, entero, con la barriga blanca.

Circular núm. 1600.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de los efectos y caballeria que se espresan á continuacion, que le fueron robados en el término de Valenzuela, en la noche del 18 del actual á Francisco Urbano, vecino de Alcaudete, por dos hombres desconocidos, cuyas señas tambien se espresan, y en caso de ser habidos unos y otros los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baena.

Córdoba 24 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

Efectos robados.

Unas alforjas de lienzo listado, una petaca de cuero con tabaco picado, una bolsa con avios de encender, un pañuelo de algodon de varios colores, un botijo para agua, dos pares de capachos fruteros, dos sogas.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, de 5 años, alzada regular, con una cicatriz en el lomo, pelos blancos en los costillares y en el lomo, aparejada con albardon de cuatro cañones, tres ropones y una jalma de cáñamo, cincha madrileña y jáquima cordobesa.

Señas de los ladrones.

Ambos como de 40 años, de estatura mediana, vestido uno con zajones de paño, camisa bastante sucia, y el otro con calzon de punto y bota negra, camisa aseada; uno de ellos á pie y el otro montado en un mulo de pelo rojo, alzada regular, al parecer cerrado.

Escuela normal elemental de instruccion primaria de la provinciaa de Córdoba.

Circular núm. 1609.

Debiéndose verificar la apertura del curso académico de 1857 á 1858 en primero de Octubre próximo, se anuncia que la matrícula se hallará abierta en todo el inmediato mes de Setiembre para los que deseen cursar el primer año de la enseñanza elemental y para los que, habiendo ganado y probado dicho año en cualquiera de las Escuelas normales del Reino, deseen matricularse en el segundo Los que se inscriban para el primero deberán presentar en esta Secretaría los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 25.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio

3.° Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo lo que concierna al mismo alumno.

A la admision deberá preceder un exámen rigoroso sobre todas las

Ministerio de Cultura 2024

materias que abraza la instrucion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante, sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para seguir con fruto las lecciones.

Los que se matriculen para el segundo curso, si no son procedentes de esta escuela, deberán presentar un certificado de exámen y aprobacion del primero, acompañado de los documentos exigidos á los nuevamente inscriptos y de su hoja de estudios. Tanto los alumnos del primer año, como los del segundo, pagarán al tiempo de su inscripcion 40 rs mitad de los derechos de matrícula.

Los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que se dan en estos establecimientos, serán presentados por sus padres, tutor ó encargado que los abone, exhibiendo su fé de bautismo. Se admitirán desde 14 años á 30 y pagarán en el acto 20 rs por cada una de las clases á que intenten asistir.

Los alumnos procedentes de esta Escuela que por enfermedad ú otras causas no se presentaron á exámen de prueba de curso en los celebrados á fines de Julio último, concurrirán á esta Secretaría el 20 de Setiembre para saber el dia y hora en que han de tener lugar los extraordinarios

Córdoba 21 de Agosto de 1857. —El Secretario, Genaro la Calle y Berzosa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 1611.

D. Rafael Maria Valdelomar, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: que con la competente superior aprobacion el Ayuntamiento de la misma ha acordado sacar á la subasta la ejecucion de la obra de 52 bobedillas mayores, que han de construirse en el lado derecho de la entrada del cementerio de esta Villa, conforme al pliego de condiciones y presupuesto de gastos, que estan de manifiesto en la Secretaría, señalando para el único remate el dia 12 del mes de Setiembre próximo á las 12 de su mañana en la Casa Capitular.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 20 de Agosto de 1857.—Rafael Maria Valdelomar.—Vicente de Fuentes, Srio.

Alcaldia Constitucional de Montalban.

Circular núm. 1567.

D. Francisco de Asis Villalba, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion correspondiente al año inmediato de 1858, el Ayuntamiento que presido ha señalado el plazo de 15 dias, que finalizarán el 6 del próximo mes de Setiembre, para que los propietarios, colonos y ganaderos en este término, presenten en la Secretaria de dicha Corporacion, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su respectiva riqueza; prevenidos que de no hacerlo en el plazo prefijado se les formará el capital liquido imponible por lo que resulta del amillaramiento anterior.

Montalban Agosto 18 de 1857. —Francisco de Asis Villalba.—P. A. D. A. José Cantillo, Srio. interino.

Alcaldia Constitucional de Cabra.

Circular núm. 1585.

D. Francisco de Alcalá, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo proceder la Junta pericial á la formacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, del año próximo de 1858. se les concede á los contribuyentes, que tengan que hacer alguna alteracion en su riqueza el término de treinta dias contados desde el de la fecha, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de los bienes que posean, ó lleven en arrendamiento; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, serán considerados al tenor de lo prescripto en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Cabra 20 de Agosto de 1857. =Francisco de Alcalá —Por mandado de dicho Sr., Antonio Cañete.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecampo.

Circular núm. 1625.

D. Juan Fernandez Molina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, &c.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion municipal de mi Presidencia, se sacan á pública subasta para su arriendo todos los frutos de yerbas, bellota, pastos y sementeras de las dehesas de propios de ella llamadas Nueva, Vieja y Campillo de Caballeras, por el tiempo de 4 años que dan principio el primero de Octubre próximo, y finarán en 30 de Setiembre de 1861, bajo las condiciones que aparecen en el pliego, al efecto acordado por el Ayuntamiento, que obra en su Secretaría, señalándose para sus remates el dia primero de Setiembre inmediato, y el segundo el 15 del mismo de 10 á 12 de sus respectivas mañanas en estas Casas Capitulares; en cuya atencion las personas que quieran interesarse en dicha subasta, tendrán entendido no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion, siendo el de la dehesa Nueva el de 9650 rs., el de la Vieja 9050, y el del Campillo el de 450.

Torrecampo 18 de Agosto de 1857 —Juan Fernandez Molina —P. A. D. A. Bernardo Gonzalez, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 1643.

Don Agustin de Alvear y Castilla, Capitan de infantería, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, y Caballero de 1ª clase de la Real y militar de S. Fernando, condecorado con varias cruces de distincion, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Diputado provincial del partido de esta Ciudad de Montilla, Comandante militar de su canton y Alcalde Constitucional de la misma, &c.

Hago saber: que por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia se saca á subasta la ejecucion de la obra de habilitacion de dos oficinas en la casa contigua á la Capitular para ampliacion de esta, que á sido tasada en la cantidad de 487 rs.

Los arquitectos ó maestros de obras que quieran interesarse en la que va indicada, presentarán sus proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 31 del mes actual en que tendrá efecto la subasta de 10 á 12 de su mañana, bajo las condiciones que constarán del pliego que se hallará de manifiesto en dicha Secretaría.

Montilla 22 de Agosto de 1857. —Agustin de Alvear —Por mandado de S. S. Zoylo Peñuela, Srio.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 1614.

D. Pedro Peñas Lozano, Alcalde Constitucional de esta Villa

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca en arrendamiento por el término de cuatro años, que tendrán principio en primero de Octubre próximo y finará en treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, el derecho de aprovechar las yerbas y bellota de las fincas de Propios y arbitrios municipales, bajo la tasacion que ha hecho el Sr Comisario del ramo, y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la propia Corporacion; habiéndose señalado para su remate los dias tres y trece del próximo Setiembre.

Villanueva del Rey 19 de Agosto de 1857.—Pedro Peñas —P. A. del A. José M. Delgado, Srio.

Ayuntamiento Constitucional del Viso.

Circular núm. 1624.

D. Manuel Linares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi Presidencia, ha acordado con la autorizacion competente, arrendar en pública subasta los frutos de yerba y bellota de las fincas de este comun de vecinos por el tiempo de cuatro años, que darán principio tan luego como el expediente sea aprobado, y concluirán el 28 de Setiembre del año de 1861, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, en los dias 8, 20 y 27 de Setiembre inmediato de 10 á 12 de sus mañanas en estas Casas Consistoriales.

Viso y Agosto 20 de 1857.—Manuel Linares.—Andrés Moreno Talaverano.

Alcaldia Constitucional de Guijo.

Circular núm. 1642.

D. Juan Lopez Valverde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del mismo se subastan para la próxima invernada las yerbas y bellota de las fincas del comun de vecinos de ella para su arriendo por tiempo de 4 años que darán principio en S Miguel del presente hasta el 15 de Abril de cada un año, hasta igual dia del de 1861, bajo las tasaciones y condiciones que estarán de manifiesto, siendo sus remates en las Casas Consistoriales á las 10 de los dias 13, 16 y 20 del próximo Setiembre.

Guijo, 22 de Agosto do 1857.—Juan Lopez Valverde.—Miguel María Amaya, Srio.

ANUNCIOS.

VENTAS.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa núm. 37, situada en la calle de la Feria ó de S. Fernando de esta Ciudad.

Otra núm. 22, en testero alto de la Plaza mayor ó Corredera de ella.

Otra en la misma Plaza mayor con seis vistas ó balcones.

Otra núm. 29, esquina á la plazuela del Potro, con otra inmediata accesoria núm. 30 en la calle de Lineros.

Y la hacienda de olivar, encinar, pinar, y monte bajo, nombrada Alvarizas bajas al pago de Linares, en la Sierra y término de esta Capital con su casa de teja, compuesta de mas de 90 fanegas de tierra.

La persona á quien acomoden, bien juntas ó separadamente podrá dirigirse á D. Ambrosio Crespo, Procurador de este numero, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien está facultado para tratar su venta.

Se arrienda para desde S. Miguel próximo del corriente año, el Cortijo y tierras que llaman de la Moyana, situado en término de la Ciudad de Bujalance.

La persona á quien acomode podrá dirigirse á D Ambrosio Crespo. Procurador de este número, que vive calle de Jesus Maria, hasta el 30 del corriente, en cuyo dia se rematará en subasta privada.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales num. 8.

Ministerio de Cultura 2024